

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicación : 11001-60000-00-2022-01125-01 (0053)
Procesado : JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ
Delitos : Falsedad en documento privado y otro.
Procedencia : Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá
Asunto : Sistema acusatorio, Ley 906 de 2004, 2ª. Instancia
Motivo : Apelación de auto que decide calidad de víctima.
Decisión : Confirma.
Aprobado Acta No. : 0018

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Karen Abudinen Abuchaibe y la defensora de la sociedad SESCOLOMBIA al auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, proferido por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá, por medio del cual no reconoció la calidad de víctimas.

II. HECHOS

Según el escrito de acusación, en el mes de agosto de 2020, en Bogotá, se dio apertura a la licitación No. FTIC-LP-038-2020, cuyo objeto era *“la ejecución del proyecto Centros Digitales en la Región adjudicada”* con el objetivo de planear, instalar, operar y prestar mantenimiento de la infraestructura *“para la prestación del servicio de internet en diferentes regiones del país”*. En particular, se presentó la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020,

conformada por las personas jurídicas Novotic, Intec De La Costa, Omega Bulding, e ICM Ingenieros.

En ese contexto, para la Fiscalía, JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ, y otros individuos, *“falsificaron el documento privado denominado Garantía Bancaria, de fecha 28 de octubre de 2020”*. Posteriormente, el documento fue cargado a la plataforma SECOP II y radicado ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). Sobre el particular, según el órgano de persecución penal, ese documento falso sirvió *“de prueba para cumplir con el requisito jurídico habilitante”*, y así beneficiarse con la adjudicación de la licitación mencionada.

De tal suerte que la presentación de esa garantía indujo en error a Sandra Orjuela Méndez, Subdirectora de Gestión Contractual y evaluadora jurídica de MINTIC, y Adriana Vanessa Meza Consuegra, Secretaria General del mismo ministerio.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 2020 fue celebrado el contrato de aporte No. 1043 de 2020, entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y la unión temporal Centros Poblados Colombia 2020, por el valor de \$1.072.552.301.475.

Bajo tal panorama, JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ, y otros individuos -Emilio José Tapia Aldana, Jorge Enrique López Benavides y Luis Fernando Duque Torres- falsificaron los documentos denominados *“Garantía Bancaria ITAÚ No. 2020-1156-1001, (...) Garantía Bancaria ITAÚ No. 2020-1156-1002 (...), y Garantía Bancaria ITAÚ No. 2020-1156-1003 todos de fecha 18 de diciembre de 2020”*. Para la Fiscalía, estas garantías también fueron cargadas a la plataforma SECOP II y presentadas ante MINTIC.

En consecuencia, se afirma que la presentación de esas garantías bancarias indujo en error a Camilo Alberto Jiménez, supervisor del contrato de aporte No. 1043 de 2020, con la finalidad de “*obtener acto administrativo que se materializó en la suscripción del Acta de Inicio del Contrato de Aporte No. 1043 de fecha 30-12-2020*”, mediante el cual se acordó iniciar el contrato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, “*entre los que estaban las garantías de cumplimiento falsas*”. Conforme con lo anterior, la unión temporal Centros Poblados Colombia 2020 recibió \$70.000.000.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Materializada la aprehensión por orden judicial de JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ, y otros indiciados, la Fiscalía formuló imputación, el 21¹ y 24² de septiembre de 2021, ante el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, como presunto autor del delito de *falsedad en documento privado*, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el ilícito de *fraude procesal*, en concurso homogéneo y sucesivo. Lo expuesto precedentemente, de acuerdo a los artículos 289 y 453 de la Ley 599 de 2000.

JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ no aceptó los cargos formulados por el órgano de persecución penal y, de todas formas, el juez de garantías impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

2. Adelantada la investigación, el asunto correspondió, inicialmente, al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá³. Sin

¹ Audio y acta de audiencia de imputación de 21 de septiembre de 2021. Expediente digital.

² Audio y acta de audiencia de imputación de 24 de septiembre de 2021. Expediente digital.

³ Acta individual de reparto de 14 de octubre de 2021.

embargo, teniendo en cuenta que la Fiscalía radicó escrito contentivo de preacuerdo, se ordenó la ruptura de la unidad procesal el 2 de junio de 2022. En consecuencia, el asunto correspondió al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá⁴, quien convocó a audiencia de verificación de preacuerdo para el 23 de septiembre de 2022⁵. En esta última vista pública, las presuntas víctimas solicitaron su reconocimiento. Para efectos del problema jurídico que hoy conoce esta Sala, los eventuales intervinientes postularon los siguientes argumentos:

*Karen Abudinen Abuchaibe*⁶.

El abogado contractual de la presunta víctima señaló que, sin perjuicio que Karen Abudinen Abuchaibe fue la persona que denunció los hechos objeto de investigación -otorgándole diferentes alcances al documento primigenio-, ha sido afectada con los ilícitos. Sobre el particular, el defensor manifestó lo siguiente:

“la inducción en error de las funcionarias del ministerio MINTIC, quienes con la presentación de las garantías (...), fueron víctimas de la inducción en error por parte de, entre otras personas, el señor Juan José Laverde. Entonces, ¿cuál es el rol o el papel que jugó mi representada en esta actuación? (...) En su condición de entonces ministra (...), recibió la información que había recaudado el personal de la cartera ministerial como producto de la inducción en error de la presentación de las garantías ya conocidas por el despacho. Tras esta situación, fue la propia Karen Abudinen Abuchaibe que formuló la denuncia correspondiente (...) sin confundir el rol de denunciante con el de la víctima, pero sí fundamentar cuáles fueron los motivos de esa denuncia penal.”

Ahora bien, sin perder de vista los bienes jurídicos protegidos por las normas penales objeto de tipificación penal, especificó que

⁴ Acta individual de reparto de 16 de junio de 2022.

⁵ Audio y acta de audiencia de verificación de preacuerdo de 23 de septiembre de 2022. Expediente digital.

⁶ Registro 37:01 – 50:11. Audiencia de 23 de septiembre de 2022. Expediente digital.

la afectación se materializó en diferentes circunstancias. Sobre el particular, el abogado señaló que:

“En primer lugar, mi representada sufrió (...) una afectación profesional de nivel general. Es que el país entero, su señoría, de manera equivocada, y absolutamente injusta, ha señalado a mi representada como partícipe, como responsable de la conducta punible que aquí se investiga. La primera situación que ocurrió cuando el país, cuando la opinión pública tuvo conocimiento de esta grave modalidad delictiva, fue que señalaron de manera injusta a la ministra. Y no solo por un llamado por responsabilidad en su condición de servidora pública, que no tendría, por supuesto, reproche alguno, sino como responsable de las conductas. Incluyendo, incluso, la estructuración de una palabra totalmente injusta con una servidora pública impoluta, y es que llamaron, con su apellido, al verbo que corresponde a hurtar, a robar, a apropiarse. Imagínese, su señoría, la familia, incluso menores de edad relacionados con la doctora Abudinen Abuchaibe, que han sido señalados de una situación que, además, no tienen relación alguna con su actuar...”

Para el defensor, los señalamientos en contra de su representada en los medios de comunicación y las redes sociales *“se derivan únicamente de los hechos objeto de acusación”*.

Por otro lado, le atribuyó el carácter de *hecho notorio* a la condición de víctima de Karen Abudinen Abuchaibe, en la medida que *“se le informó que se había cumplido con todos los requisitos que exigía ese contrato estatal, incluso, con las garantías espurias”*. De tal suerte que, como segundo argumento, señaló que la entonces funcionaria pública se vio obligada a presentar su renuncia *“para proteger a su familia y su nombre”*.

Por último, manifestó que *“no se permitió la ejecución de las políticas públicas estructuradas por la doctora Karen Abudinen Abuchaibe”*, atribuyéndolo al daño *“de carácter reputacional”* anteriormente descrito. El abogado lo detalló así:

“Se impidió dar cumplimiento a ese propósito que era dar internet a los niños de poblaciones más vulnerables. Pero aquí, su señoría, no puede confundirse (...) que esa política era de Estado, pero

fue estructurada y liderada por mi representada, quien vio la frustración, además, de dicho ejercicio público como consecuencia de los graves hechos que hoy son objeto de controversia...”

*Sociedad SESCOLOMBIA*⁷.

La abogada de la persona jurídica fundamentó su pretensión en la demostración del daño moral y económico padecido por la empresa *“por afectación a su buen nombre y reputación, en virtud de la imagen que los medios de comunicación quisieron presentar a la ciudadanía, atribuyéndole a esta entidad parte de la responsabilidad por la falsedad de los documentos...”*.

Señaló que la persona jurídica, en el marco de la licitación pública 038 de 2020 y el contrato 1043 de 2020 *“únicamente tenía la obligación de verificar las condiciones de operatividad y suficiencia de los mecanismos de cobertura que le fueron remitidos por el ministerios de las tecnologías”*. Sobre el particular, postuló que SESCOLOMBIA recomendó no aprobar las garantías bancarias a propósito del análisis de las condiciones de *operatividad y suficiencia*, pues la evaluación de los demás requisitos radicaban en los funcionarios públicos de MINTIC. La abogada desarrolló su argumento de la siguiente forma:

“Por eso es claro, su señoría, que no era obligación de SESCOLOMBIA verificar la autenticidad de las garantías bancarias que le remitía el ministerio (...). Sin embargo, los medios de comunicación han hecho creer a la ciudadanía que el ministerio de las TIC, al haber contratado a SESCOLOMBIA para prestar servicios profesionales para apoyar al ministerio (...) en la administración de riesgos, garantías y seguros, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, implicaba la responsabilidad, por haber permitido que unas garantías bancarias falsas hubieran ingresado en el proceso de licitación, y que esa obligación recaía necesariamente en SESCOLOMBIA...”

⁷ Registro 1:03:37 – 1:08:02. Audiencia de 23 de septiembre de 2022. Expediente digital.

Por último, manifestó que la persona jurídica se ha visto afectada económicamente “*en la pérdida de contratos y oportunidades profesionales*”, además de las erogaciones a las que se ha visto obligada incurrir en la contratación de asesoría externa para los requerimientos judiciales y administrativos a propósito de la licitación 038 de 2020 y el contrato 1043 de 2020. Para soportar su pretensión, presentó un documento contentivo de varios comunicados de prensa y el contrato de servicios profesional No. 187 de 2020 suscrito entre la persona jurídica y la entidad pública.

3. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá decidió no reconocer, en calidad de víctimas, a la sociedad SESCOLOMBIA y a Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe. Cada uno de los abogados contractuales presentaron recurso de apelación.

4. Finalmente, el recurso de apelación fue repartido por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2023, y recibido de manera virtual en el despacho del magistrado ponente al día siguiente a la 5:10 de la tarde.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022⁸, emitido en audiencia de verificación de preacuerdo, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá reconoció como víctimas a unas personas jurídicas. Sin embargo, no le otorgó esa calidad a la sociedad SESCOLOMBIA y a Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe. Para ello, expuso los siguientes argumentos que dio a conocer de forma, por momentos, ininteligible dada la rapidez de su lectura:

⁸ Registro 13:09 – 58:13. Audiencia de 14 de diciembre de 2022. Expediente digital.

1. Según la funcionaria judicial, el Código de Procedimiento Penal introdujo el término víctima para referirse a *“las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto”*, señalando que las presuntas víctimas debían acreditar la existencia del daño *como consecuencia* del ilícito, tras hacer referencia a las víctimas directas (sujeto pasivo), como a las indirectas.

2. Después de realizar un recuento jurisprudencial sobre el reconocimiento de las víctimas y perjudicados en el sistema penal acusatorio, específico que el concepto de víctima requería la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) persona natural o jurídica, (ii) que individual o colectivamente haya sufrido algún daño real y concreto, (iii) como consecuencia del delito.

3. Con fundamento en lo anterior, y posterior a exponer la finalidad de los bienes jurídicos protegidos por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, afirmó que *“no basta pregonar un daño genérico o potencial, además, es necesario mencionar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan únicamente los objetivos de justicia y verdad”*.

Sobre el particular, señaló que el perjuicio al buen nombre expuesto por la representante de SESCOLOMBIA *“fue ocasionado por los medios de comunicación y, si bien, los hechos que aquí nos suscitan dieron cabida a esas noticias (...), se itera, el menoscabo mencionado no se enmarca en una afectación real, concreta y específica a los bienes jurídicos tutelados”*. De tal suerte que, para el juzgado de primera instancia, la persona jurídica no logró acreditar que JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ haya causado un perjuicio, directo o indirecto, a la presunta víctima, máxime si la abogada había sido enfática al afirmar que SESCOLOMBIA solo tenía a su cargo la verificación de requisitos de operatividad y

suficiencia de unos documentos diferentes a las garantías bancarias objeto de investigación.

Por otro lado, a propósito de la argumentación expuesta por el abogado contractual de Karen Abudinen Abuchaibe, señaló que *“no se evidenció que la situación haya generado, de manera directa o indirecta, un daño...”*. En especial, postuló que no es posible extraer la existencia de los perjuicios que adujo la presunta víctima a partir de los delitos objeto de acusación, ni de los elementos de convicción presentados, pues la condición de denunciante difería de la víctima propiamente dicha. La juez de conocimiento lo detalló de la siguiente forma:

“si bien fue de público conocimiento los señalamientos que se hicieron a la exministra, y la relación que le imputaron los medios de comunicación con la UT Centros Poblados, dicha situación afecta otros bienes jurídicos que igualmente se entienden están siendo investigados por el ente acusador, aunado a que los daños que alega el apoderado, deben ser estudiados de manera amplia, (...) atendiendo a los deberes que le fueron asignados en su cargo, debía poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades de las que fuera testigo, o tuviera conocimiento, por lo que el daño se atribuye a la persona jurídica y no directamente como persona natural”

En conclusión, para la juez de primera instancia, el daño al buen nombre y su familia fueron consecuencia de otras circunstancias, pero no a la conducta atribuida a JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ.

V. LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, los impugnantes sustentaron el recurso de apelación en la audiencia del 14 de diciembre de 2022.

Argumentos de apelantes.

*Sociedad SESCOLOMBIA*⁹.

La representante de la persona jurídica SESCOLOMBIA solicitó se revoque la decisión del 14 de diciembre de 2022 y, en su lugar, se reconozca, en calidad de víctima, a la sociedad mencionada. Para ello, expuso los siguientes argumentos:

1. Señaló que la sociedad sufrió daños morales y económicos como consecuencia directa del injusto. Por un lado, manifestó que era posible aducir un *daño emergente*, en el entendido que *“ha tenido que destinar recursos monetarios humanos para la defensa y respuesta a los múltiples requerimientos que le han realizado distintas entidades en relación con su participación en el contrato de licitación pública 038 en 2000 y el contrato de aporte 1043 del 2020”*. Por otro lado, en relación con el *lucro cesante*, puntualizó que la persona jurídica *“ha perdido contratos y oportunos profesionales por la imagen que los medios de comunicación presentaron de ellos a nivel nacional”*.

Sobre el particular, abordó el problema jurídico desde una perspectiva *naturalista* del daño, precisando que la afectación al buen nombre y los daños patrimoniales ya mencionados no se hubiesen materializado si JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ no hubiera ejecutado la conducta criminal. La abogada lo detalló de la siguiente forma:

“SESCOLOMBIA sufre daños “represionales” ante la sociedad colombiana pues fue destinatario reproches sociales por parte de la ciudadanía que reclamaba su participación en la configuración de los delitos de falsedad y fraude procesal que le son atribuidos al procesado cuando esta entidad el actual marco del líder de la diligencia que le era exigible y solamente fue una víctima de aquellos

⁹ Registro 1:03:08 – 1:08:02. Audiencia de 14 de diciembre de 2022. Expediente digital.

interesados en causar perjuicios económicos y de otra índole a la administración pública colombiana. Fue precisamente producto de la comisión de las conductas punibles que se dio la difusión de múltiples aseveraciones erróneas por parte de los medios de comunicación lo que impactó de manera directa en la buena reputación de la sociedad...” (comillas del Tribunal).

(...)

“Ahora bien este escenario para verificar la magnitud del daño y la relación entre el injusto y el daño basta hacerse las siguientes preguntas: ¿hubiese igual recibido los múltiples reproches por parte de los medios de comunicación la entidad a la cual representamos si no se hubiese presentado las garantías que terminaron siendo espurias, puramente espurias, dentro del proceso de licitación que se adelanta y por el cual se adelanta esta investigación? No se pudo olvidar que SES de Colombia llegó se llegó a señalar como colaborador de estas personas que participaron en las conductas delictivas y que contrario a lo firmado por los medios de comunicación no fue la entidad ninguna de ninguna forma participe de estos delitos”

2. Por último, cuestionó los argumentos expuestos por la primera instancia dirigidos a invisibilizar el nexo entre los perjuicios y el delito, a propósito de los bienes jurídicos tutelados por las conductas punibles. Sin embargo, no realizó un examen exhaustivo en este sentido.

*Karen Abudinen Abuchaibe*¹⁰.

Por su parte, el abogado contractual de Karen Abudinen Abuchaibe solicitó se revoque la decisión de la juez de conocimiento y, en su lugar, se reconozca, en calidad de víctima, a la entonces funcionaria pública. Como único argumento -que dividió en cuatro reproches concretos-, puntualizó que el juzgado de primer grado consideró *requisitos adicionales* no establecidos en la normatividad vigente para no reconocer a su prohijada como víctima en el proceso penal.

¹⁰ Registro 1:08:22 – 1:25:56. Audiencia de 14 de diciembre de 2022. Expediente digital.

i. Cuestionó que se tuviera en cuenta los bienes jurídicos tutelados por los delitos objeto de acusación y la naturaleza del daño acreditado en su solicitud. Sobre el particular, señaló que en la decisión CSJ AP 13 nov. 2013, No. 414 -sin especificar el número de radicado-, la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de examinar un caso en el cual los delitos atentaban *“contra bienes jurídicos como la eficacia y la recta impartición de justicia y la fe pública”*, destacó que era *“absolutamente posible y admisible por parte del ordenamiento jurídico que una persona natural resulte afectada de manera directa o indirecta con el comportamiento investigado”*.

De tal suerte que, para el defensor, los bienes jurídicos no necesariamente imponen un límite para la determinación de quién pudo ser o no afectado con una conducta punible. Sobre el caso en particular, el abogado especificó lo siguiente:

“...estos daños reconocidos en la (decisión de) primera instancia fueron causados exclusivamente o, más bien, de manera principal, como consecuencia comportamiento del aquí acusado. Es que no comprende esta representación de víctimas cómo es la primera instancia, a pesar de reconocerse ese daño, a pesar de reconocerse esa afectación al buen nombre de la señora Karen Abudinen, esos señalamientos se dieron de manera injusta, se omite dar un análisis adecuado del nexo causal. Es que como no va a ser consecuencia de la conducta del acusado experto profesional en el mercado asegurador quien de manera, y así lo plantea la fiscalía, por supuesto respetando la presunción de inocencia, pero quién de manera dolosa y a pesar de conocer que no se iban a expedir las pólizas hizo todo lo posible para conseguirlas y presentarlas de manera espuria ante el ministerio”

En similares términos a lo expuesto por la representante de la persona jurídica, abordó el problema jurídico desde una perspectiva *naturalista* del daño, señalando que si no se hubiese presentado el comportamiento típico, no se hubieran materializado las afectaciones que aduce acreditadas.

ii. Cuestionó que la juez de primera instancia haya precisado que las afectaciones desarrolladas por el abogado eran *genéricas y potenciales*. Para soportar dicha afirmación, tomó como ejemplo lo resuelto por otro funcionario judicial -sin presentar algún documento que así lo acreditara-. Veamos:

“esta situación en particular y es necesario que se tenga en cuenta por parte de la segunda instancia fue ya resuelta por parte de un juez de la república en otro caso surgido de esta ruptura o de las varias rupturas de la unidad, lo que de manera acertada considera este profesional del derecho se resolvió: que si bien es cierto no es posible la demostración del monto, por ejemplo, de los perjuicios, lo que queda absolutamente claro y aquí va a hacer énfasis, porque fue reconocido por este juzgado de conocimiento es la existencia de un daño , un daño a su nombre y un daño a su reputación, daño que reitero, honorables magistrados, surge únicamente como consecuencia del hecho jurídico sin perjuicio de su calificación jurídica o del acontecer procesal”

Igualmente, señaló que la juez de primer grado afirmó que el abogado confundió la calidad de *denunciante* con el concepto de *víctima*, circunstancia que consideró desacertada. En este caso, reiteró que la condición de víctima de Karen Abudinen Abuchaibe se fundamentó a partir de *“una serie de señalamientos que ya conoce el despacho”*, pero, además, la entonces funcionaria pública *“en más de once ocasiones, no sólo puso en conocimiento de la fiscalía los hechos, sino que además presentó diferentes impulsos y aportó información que fue obtenida de manera posterior a la presentación de la denuncia”*.

Por último, especificó que, como consecuencia del comportamiento investigado, entre otras afectaciones, se creó un verbo equiparable a *hurtar* entre la opinión pública, lo que se traduce en un daño directo. Ello, en la medida que Karen Abudinen, por el hecho de ser ministra, *“hoy en día se encuentra*

en la palestra pública como consecuencia, precisamente, del actuar del aquí acusado”.

iii. Adicionalmente, consideró que la existencia de una investigación -o una indagación preliminar- en contra de Karen Abudinen no podía condicionar el reconocimiento como víctima en el presente proceso, máxime si la teoría del caso de la Fiscalía no mencionaba, en ningún apartado, a su prohiada.

iv. Finalmente, señaló que negar la condición de víctima por la posibilidad de acudir a otro tipo de herramientas jurídicas para la protección de sus derechos (al buen nombre, reitera la Sala), sería desnaturalizar el concepto de víctima que introdujo la Ley 906 de 2004. En palabras del defensor, no hay individuo más interesado en conocer la verdad que *“la persona que ante la palestra pública ha recibido todo tipo de señalamientos (...) en su contra (...) y en contra de su familia”*.

Argumentos de no recurrentes.

El representante del Ministerio Público¹¹, como único interviniente, solicitó confirmar la decisión del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá. Para ello, desarrolló los siguientes argumentos:

1. Señaló que, sin perjuicio que no comparta la información que ha sido difundida por los medios de comunicación sobre Karen Abudinen Abuchaibe y la sociedad SESCOLOMBIA (inclusive, caracterizándola como injusta), ello no se deriva, directa o indirectamente, de la conducta investigada. En este orden, el interviniente lo detalló así:

¹¹ Registro 1:35:57 – 1:48:32. Audiencia de 14 de diciembre de 2022. Expediente digital.

“los hechos de los que reclaman el daño no son de ninguna manera consecuencia directa o indirecta del despliegue de una acción de Juan José Laverde Martínez. Les resultan afectados allí por acción de unos terceros, como los medios de comunicación y como son las redes sociales, personas indeterminadas en redes sociales que consideraron que debían o de una manera irrespetuosas y desinformada produjeron esa serie de comentarios y de aseveraciones”.

2. Adicional a lo anterior, consideró que existían otros escenarios judiciales para la efectiva protección de los bienes jurídicos que aducen transgredidos los apelantes con la conducta punible, circunstancia que invisibiliza, aún más, su calidad como víctimas en el presente caso.

Concesión del recurso.

Por estimar que la impugnación fue debidamente sustentada, el juez de conocimiento concedió la apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, aclarando que una vez esta Sala profiriera el auto correspondiente, se pronunciaría sobre el preacuerdo al que llegaron las partes.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Superior de Bogotá es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de diciembre de 2022, proferido en *audiencia de verificación de preacuerdo* por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de la misma ciudad.

2. La Sala asume el análisis de los puntos de inconformidad expuestos por los representantes de víctimas, ejercicio que debe cumplirse teniendo en cuenta el principio de limitación que rige la segunda instancia y, conforme al cual, debe centrar el estudio en

la resolución de los argumentos jurídicos expuestos por los recurrentes y en aquellos que estén inescindiblemente vinculados.

Analizados los planteamientos del impugnante, a la luz de la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa que la mencionada providencia será *confirmada*.

3. A fin de abordar el asunto objeto de debate, la Sala estudiará, en primera medida, lo concerniente a las fronteras legales y jurisprudenciales que regulan la acreditación de la calidad de víctima en el proceso penal, para posteriormente adentrarnos en el análisis del caso concreto.

1. Los derechos de las víctimas en el proceso penal.

En primer lugar, en relación a la Ley 906 de 2004¹², que implantó el sistema penal con tendencia acusatoria, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han proferido varios pronunciamientos en los cuales han sido desarrollados los derechos a la *verdad*, *justicia* y *reparación* de las víctimas, en el marco del proceso penal.

En particular, en la sentencia C-591 de 2005, la Corte Constitucional indicó que la víctima “*tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección*”. En particular, el órgano de cierre constitucional destacó las funciones que la Fiscalía General de la Nación debe cumplir en relación con las víctimas en el nuevo sistema procesal de tendencia acusatoria: solicitarle al juez de conocimiento las medidas judiciales indispensables para la asistencia a las víctimas, lo mismo que

¹² Aunque la línea jurisprudencial vigente sobre derechos de las víctimas se pudo rastrear desde la sentencia C-1149/01.

disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito, entre otras.

Adicionalmente, en la sentencia C-043 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3 del artículo 176 y el inciso 1° del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, reiteró la importancia de proteger los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. De tal suerte que, en su momento, señaló que:

"En tales condiciones, la Corte llega a la conclusión de que, no solo no es violatorio del non bis in ídem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo"

De hecho, la Corte Constitucional, durante la vigencia de la Ley 600 de 2000, señaló que las *"víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales"* (Cfr. C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002).

En este sentido, ya desde hace un tiempo los derechos a la verdad, justicia y reparación de los que son adjudicatarios las víctimas del proceso penal no son sinónimo unívoco de obtener una compensación económica. Por el contrario, la posibilidad de conocer los hechos y, en términos de la Corte Constitucional¹³, *"buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real"*, así como el derecho a que se haga justicia en el caso concreto,

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-282 de 2002.

también son circunstancias que materializan, precisamente, el rol de la víctima en el proceso penal¹⁴.

Tanto es así que, en sentencia C-1154 de 2005, la Corte Constitucional señaló, por ejemplo, que, como la decisión de archivo de una diligencia afecta gravemente a las víctimas, *“dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión”*. También, de conformidad con la sentencia C-454 de 2006, las víctimas tienen otras facultades probatorias en el proceso penal¹⁵, como solicitar el descubrimiento de un medio de convicción específico, o bien, solicitar la exclusión, el rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba.

En la misma decisión estableció que la determinación de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución Política, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales:

“(i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-004 de 2003. *“el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el delito-”, puesto que “la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal”*

¹⁵ Con algunas matizaciones que hizo posteriormente la Corte Suprema de Justicia.

planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

Con todo, la protección de las víctimas en el proceso penal se fundamenta en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del *goce real* de sus derechos. Sobre el particular, como ha sido desarrollado hasta ahora, la teleología de la protección de los derechos de las víctimas no solo comprende la compensación económica, sino tutelar efectivamente el interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad¹⁶.

En concordancia con lo anterior, a propósito de lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, es deber del Estado garantizar, entre otras cosas, el derecho de las víctimas a *“recibir desde el primer contacto con las autoridades (...) información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas”*.

2. La acreditación de la calidad de víctimas en el sistema penal acusatorio.

Pues bien, el punto de partida para el tema analizado radica en la lectura en exégesis del texto original del artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, en su momento, se señaló que la definición de *víctima* era la siguiente:

“Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-516 de 2007. *“Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomos por cuanto, aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesa a la parte civil, es posible que, en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*.

colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto”.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-516 de 2007, al analizar la exequibilidad de la norma, eliminó la expresión *directo*, tras señalar que:

“En cuanto al carácter "directo" del perjuicio, se ha considerado que tal cualidad no constituye un elemento o condición de existencia del daño, sino que plantea un problema de imputación, en cuanto pone de manifiesto el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el comportamiento de una persona. De tal manera que cuando el legislador en el artículo 132 asigna al daño el calificativo de "directo" para el sólo efecto de determinar la calidad de víctima, está condicionando tal calidad a la concurrencia de un elemento de imputación que corresponde a un análisis posterior que debe efectuar el juez, al determinar tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado o acusado. Este calificativo indudablemente restringe de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de las víctimas en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo. La determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño, y no de las condiciones de imputación del mismo.”¹⁷

Sobre el particular, desde la sentencia C-228 de 2002¹⁸ -y así lo hizo saber el órgano de cierre constitucional en decisión C-516 de 2007-

¹⁷ La Corte Constitucional, en la misma decisión citada anteriormente, realizó un análisis de la concepción de víctima desde el derecho internacional, citando, por ejemplo, a la Organización de Naciones Unidas. Sobre el particular, se extrae lo siguiente: *“En el derecho internacional la tendencia es a considerar víctima a toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito. Así, el conjunto de principios y directrices básicas de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones E/CN.4/2005/L.48. Abril 13 de 2005. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos mediante Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005., establece que "A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediatas o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.*

¹⁸ Téngase en cuenta que en los procesos bajo el procedimiento penal de 2000 /Ley 600, se hacía una diferenciación entre víctima y perjudicado. En particular, la sentencia C-228 de 2008 señaló: *“La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría "perjudicado" tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado”.* También es importante recordar que antes de esa sentencia, los derechos de las víctimas ya venían adquiriendo trascendencia en los procesos penales. Por ejemplo, C-1149/01.

la concepción constitucional de los derechos de las víctimas por un delito no se circunscribe unívocamente a la reparación material. Así, el alcance y naturaleza de los derechos de las víctimas es más amplio que ese tipo de prerrogativas, frente a las cuales existen unos deberes correlativos por parte de las autoridades del Estado, *“en aras de materializar las garantías interdependientes, pero autónomas de verdad, justicia y reparación para quienes acrediten la existencia de un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza del mismo, que legitime su participación en el proceso penal”* (CSJ STP 5 dic. de 2020, rad. 95667).

Así mismo, la Corte Constitucional reiteró, mediante sentencia C-516 de 2007, que, si bien es exigible la existencia de un daño concreto y específico, no necesariamente debe reducirse a uno de contenido patrimonial. La experiencia comparada nos brinda una concepción análoga.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mediante sentencia de 15 de septiembre de 2005 (*Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*), señaló que *“el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”*.

Con fundamento en lo anterior, es manifiesta la concepción mediante la cual los derechos de las víctimas, en el marco del proceso penal, no están restringidos exclusivamente a una reparación económica:

“los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida

exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.”¹⁹

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SP, 9 dic 2010, rad. 34782, reiterada en CSJ AP, 1º oct 2014, rad. 44678, puntualizó que:

“víctima es (a) la persona natural o jurídica (b) que ha sufrido un daño, (c) individual o colectivo, (d) como consecuencia del delito. A su turno, el daño debe ser (a) real y concreto y (b) no necesariamente de contenido patrimonial.

De igual forma, la Sala considera que la intervención del titular de la acción civil dentro del proceso penal puede estar determinada por su interés en la verdad, la justicia y la reparación, sin que la pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial torne ilegítima su condición de sujeto procesal o imposibilite su intervención en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno de los restantes intereses y se demuestre el daño concreto respecto de ellos, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal.

En síntesis, para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria”.

Así mismo, en la misma decisión, el órgano de cierre de la jurisdicción penal especificó que el concepto de víctima “no se circunscribe al sujeto pasivo de la conducta punible”, en el entendido que, “en cada caso concreto pueden resultar afectadas personas que no encajan de ese baremo”. Sobre el particular, en decisión CSJ SP, 6 mar 2008, rad. 28788, la misma Corporación dijo:

“Adicionalmente se destaca que la víctima no tiene por qué identificarse con el sujeto pasivo de la acción, ni con el ofendido directamente por el delito, porque el concepto de víctima adoptado por

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002.

el legislador colombiano es omnicomprendivo de todos los sujetos que resultan afectados con una acción delictual, al punto que tal calidad la pueden tener los familiares de quien recibe directamente la acción punible”.

Finalmente, es claro para esta Sala que -y esto es importante señalarlo- de parte de quien considere ser víctima, tiene la carga de *acreditar* un daño real y concreto sufrido con la conducta que justifique su presencia en el debate penal. Precisamente, según la Corte Suprema de Justicia²⁰, *“surge para el interviniente, la carga de acreditar sumariamente ante el Juez natural y en sede de formulación de acusación –artículo 340 Ley 906 de 2004–, el daño causado”.*

2.1. El daño debe ser real, concreto y consecuencia del delito investigado.

El punto de partida para el tema examinado radica en uno de los argumentos expuestos en la sentencia y, de alguna forma, reiterados por el representante del Ministerio Público: en términos generales, la tipificación del delito, en correlación con los bienes jurídicos protegidos, no permiten deducir los perjuicios alegados por la persona jurídica y Karen Abudinen Abuchaibe. Para los recurrentes, contrario a lo entendido por la juez de conocimiento, es posible afirmar que la conducta delictiva posiblemente ejecutada por JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ causó, exclusivamente, el daño. Sin embargo, esta Sala de Decisión, desde ya, considera que fueron las acciones de los medios de comunicación, así como de terceros, por medio de las redes sociales, los generadores de los perjuicios aducidos por cada uno de los representantes de víctimas. Analicémoslo:

²⁰ CSJ AP 12 may. de 2016, rad. 47047, reiterada en CSJ AP 23 jun. de 2021, rad. 59442.

Pues bien, el objeto jurídico del delito de falsedad en documento privado es la autenticidad, genuinidad y legitimidad de los documentos con capacidad probatoria. Así mismo, el bien jurídico tutelado del delito de fraude procesal es la recta impartición de justicia y la protección a la función declarativa del derecho, en sentido amplio. Naturalmente, a diferencia de otro tipo de ilícitos, el comportamiento del sujeto activo se estudia en sí mismo con independencia de los efectos respecto de terceras personas.

Sin embargo, como ya había sido anunciado, el legislador, al emitir la Ley 906 de 2004 optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados, en tanto también han padecido un menoscabo derivado del delito. En este orden, la Corte Suprema de Justicia²¹ puntualizó que:

“...en la actual sistemática procesal penal, respecto de la intervención en el proceso penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o víctimas indirectas del punible”.

(...)

“...la ley y la jurisprudencia exigen la acreditación de un perjuicio real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, pudiendo ser de orden material o moral, cometido que puede lograrse con la simple argumentación que concatene la situación del peticionario frente a los sucesos base de los cargos atribuidos al indiciado, acompañada de la prueba sumaria de la legitimidad para intervenir. Obviamente, sólo con la sentencia se consolidará tal condición, deviniendo necesario iniciar en ese momento el incidente para determinar la indemnización o medida de reparación correspondiente.”

²¹ Cfr. CSJ AP 13 nov. de 2013, rad. 40414.

En efecto, que la tipicidad de la conducta sea determinada a aquellos delitos cuyo bien jurídico no supone una afectación directa a una persona, natural o jurídica, en nada imposibilita que un sujeto pueda ser reconocido como víctima dentro del proceso penal. Ahora, contrario a lo expuesto por el abogado contractual de Karen Abudinen Abuchaibe, la misma Corte ha aceptado la dificultad de establecer quién ostenta la condición de víctima individual en este tipo de ilícitos. Sin embargo, con estricta observancia a la providencia CSJ AP 21 oct. de 2015, rad. 46767²²:

“...pues aunque el daño contra el colectivo social es evidente, más no así el inferido a una persona en particular, evento en el cual se debe auscultar con mayor esfuerzo tal situación. Pero lo anterior de ninguna manera descarta la posibilidad de que personas determinadas, naturales o jurídicas, se constituyan como víctimas en la actuación seguida por esa clase de conductas punibles, siempre que logren acreditar que con su comisión se les ocasionó un perjuicio real y concreto de cualquier índole”.

Por supuesto, el ejercicio argumentativo que los solicitantes deban realizar en este sentido es más riguroso si lo comparamos con otro tipo de ilícitos. Por ejemplo, la concreción del daño y la determinación de la relación causal entre la conducta desplegada y el perjuicio serán más fáciles de vincular si analizamos, por ejemplo, las conductas establecidas en el capítulo I del título I de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la vida y la integridad personal).

En este contexto, es notorio que la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional, sugiere que el ejercicio argumentativo (y probatorio, por supuesto) que deba realizar quien pretenda ser reconocido como víctima requiere: (i) que la persona sea natural o jurídica; (ii) que haya sufrido un daño real, concreto y específico (no potencial o genérico); (iii) de cualquier naturaleza;

²² Véase también: CSJ AP 9 dic. de 2010, rad. 34782; CSJ AP 24 nov. de 2012, rad. 34993.

y (iv) como consecuencia del delito, cualquiera que sea su tipificación.

De hecho, en el Derecho Internacional, específicamente en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso del Poder -adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985-, la Organización de Naciones Unidas estableció que:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Por otro lado, la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional prevé, entre otras cosas, que la víctima realice *“una descripción de la lesión o los daños o perjuicios”* y *“la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión, daños o perjuicios”*.

Adicionalmente, el literal g. de la regla citada establece la necesidad de adjuntar, además, *“la documentación justificativa que corresponda”*, supuesto que, si se analiza el caso *Situación en Uganda (Prosecutor V. Dominic Onwen)*²³, requiere *“(dar) fe, en*

²³ Corte Penal Internacional. *Situación de Uganda. Fiscalía V. Dominic Onwen*. Decisión sobre el registro de información adicional sobre las víctimas. 16 de diciembre de 2022. No. ICC-02/04-01/15. p. 7. Recuperado de: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_07160.PDF

particular, de la magnitud del daño sufrido y el nexo de causalidad entre el daño alegado y el delito...” (traducción del Tribunal).

En similar sentido, el mismo Tribunal, en el caso *Situación en Darfur, Sudán (Prosecutor V. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman)*²⁴ señaló que:

“La Sala toma nota del Artículo 68(1) y (3) del Estatuto de Roma; Reglas 85, 86 y 89 a 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”); y el Reglamento 86 del Reglamento de la Corte. Además, toma nota de la jurisprudencia constante de la Corte sobre la evaluación de las solicitudes de las víctimas de conformidad con la Regla 85 de las Reglas. La Sala recuerda, en particular, que las personas que buscan ser admitidas como participantes, las víctimas tendrán que demostrar, prima facie, que son víctimas en el sentido de la Regla 85(a) de las Reglas, de acuerdo con los siguientes criterios: (i) el solicitante estableció su identidad como persona física; (ii) el solicitante ha sufrido daño; y (iii) el daño personal informado por el solicitante resultó de un incidente que cae dentro de los parámetros temporales, geográficos y materiales del caso” (traducción del Tribunal).

En similares términos, la Corte Penal Internacional, en el caso *Situación en República Central de África (Prosecutor V. Mahamat Said Abdel Kani)*²⁵ precisó que:

“Con respecto a las Solicitudes del Grupo B, el Juez Único observa que el Registro ha transmitido cinco solicitudes para las cuales ha determinado que los solicitantes no califican como víctimas porque el daño alegado resultó de un incidente que cae fuera del alcance temporal, geográfico y/o material del caso” (traducción del Tribunal).

En este sentido, la Corte Penal Internacional ha utilizado *la prueba del artículo 85 del Estatuto*, en cuya virtud se utilizan

²⁴ Corte Penal Internacional. *Situación en Darfur, Sudan (Prosecutor V. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman)*. 1º decisión sobre la admisión de víctimas al juicio. 14 de enero de 2022. No. ICC-02/05-01/20. p. 7. Recuperado de: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_00147.PDF

²⁵ Véase también: Corte Penal Internacional. *Situación en República Central de África (Prosecutor V. Mahamat Said Abdel Kani)*. Decisión sobre la admisión de víctimas al juicio. 6 de octubre de 2021. No. ICC-01/14-01/21. p. 13. Recuperado de: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_08772.PDF

criterios temporales, geográficos y *materiales* para delimitar la relación entre el ilícito y el daño.

En el caso de Colombia, mediante decisión CSJ AP 13 nov. de 2013, rad. 40414 -citada por el apoderado de Karen Abudinen Abuchaibe-, la Corte Suprema de Justicia utilizó una metodología que se relaciona con los *parámetros materiales* de la Corte Penal Internacional para determinar la calidad de víctima de un individuo en el marco de un proceso por los ilícitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y prevaricato por omisión:

“Con todo, encuentra la Sala que si se llegasen a configurar las hipótesis delictivas denunciadas, sería factible pregonar la afectación del debido proceso del quejoso, situación que le reportaría un daño concreto a sus derechos, razón por la cual se encuentra legitimado para intervenir en este trámite procesal”.

En efecto, la acreditación de la calidad de víctima en este tipo de conductas punibles no puede desligarse de la hipótesis delictiva de manera tal que desnaturalice ese nexo de causalidad entre la conducta desplegada objeto de reproche y el perjuicio. Dicho de otra forma, debe acreditarse que el daño alegado es *consecuencia*, directa o indirecta, de la conducta, lo que presupone, como fue aplicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, una conexidad *material* entre la ejecución de la descripción típica y la concreción del daño, ya sea patrimonial, ora moral.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión CSJ SC 12 ene. de 2018, rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01, alejándose de las explicaciones causales de tipo “naturalista” del nexo causal entre el daño y la

acción²⁶ -teoría utilizada por los apelantes- nos brinda una solución análoga:

“Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal, según la tesis expuesta, concurren elementos fácticos, lógicos y experienciales, que permiten al juzgador establecer los hechos que, en el curso normal de los acontecimientos y según las particulares del caso, fueron los desencadenantes del perjuicio, considerando la probabilidad de hacerlo y los criterios normativamente aceptados -lógica, sentido común, reglas de la experiencia, etcétera-. Hay, entonces, una conjunción entre elementos fácticos y jurídicos.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non, cuyo objeto es determinar los hechos o actuaciones -activas o pasivas- que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material o fáctico del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecerse las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”

En este sentido -y esto es importante señalarlo-, sin perjuicio de que el análisis que deba realizar la judicatura, al menos en esta actuación, no esté circunscrito a la imputación del daño (en el entendido de adjudicar *directamente* los efectos de la conducta con el perjuicio), como fue explicado por la sentencia C-516 de 2007²⁷,

²⁶ CSJ SC 12 ene. de 2018, rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01. “...desde una perspectiva “naturalista” todas las condiciones que intervienen en la producción de una consecuencia son igual de necesarias, aun las que podrían considerarse como obras del azar. (...) (la) teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia”.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007. “En cuanto al carácter “directo” del perjuicio, se ha considerado que tal cualidad no constituye un elemento o condición de existencia del daño, sino que plantea un problema de imputación, en cuanto pone de manifiesto el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el comportamiento de una persona. De tal manera que cuando el legislador en el artículo 132 asigna al daño el calificativo de “directo” para el sólo efecto de determinar la calidad de víctima, está condicionando tal calidad a la concurrencia de un elemento de imputación que corresponde a un análisis posterior que debe efectuar el juez, al determinar tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado o acusado. Este calificativo indudablemente restringe de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de las víctimas en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo. La determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño, y no de las condiciones de imputación del mismo.”

la posición de la Corte Suprema de Justicia la jurisprudencia internacional, tanto en la civil y penal, como la jurisprudencia internacional, nos ofrece diferentes herramientas para afirmar si un perjuicio real y concreto fue consecuencia del delito investigado.

2.2. Del caso concreto respecto de Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.

En primer lugar, teniendo en cuenta los elementos de convicción presentados por el apoderado, la Sala considera que no son *suficientes* para afirmar que los actos delictivos posiblemente desplegados por JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ produjeron, directa o indirectamente, un perjuicio real y concreto, de acuerdo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004.

En particular, revisada cuidadosamente la postulación del representante contractual, encuentra la Sala que ninguna referencia hizo el profesional del derecho a los elementos materiales probatorios presentados y su relación con los argumentos de hecho y de derecho planteados. Por el contrario, sin perjuicio que la renuncia de la entonces funcionaria pública sea un hecho de público conocimiento -y en consecuencia no requeriría prueba-, mal podría este Tribunal asumir que el contenido de la información difundida por los medios de comunicación transgredió el derecho a la honra de Karen Abudinen y, por otro lado, que esa circunstancia sea consecuencia del delito investigado.

En efecto, los medios de prueba presentados son una serie de escritos en los que la ex ministra *“pone en conocimiento información que refiere irregularidades en la contratación realizada por Unión Temporal Centros Poblados”* y que, en consecuencia,

sirvieron para constituir la noticia criminal que, entre otras cosas, hoy es objeto de juzgamiento.

Por supuesto, la Sala observa que cada uno de los documentos -y sus adiciones- acreditan múltiples actuaciones llevadas a cabo por Karen Abudinen Abuchaibe -y otros individuos- con la finalidad de descifrar los supuestos de hecho que hoy son objeto de reproche penal. Sin embargo, el interés por la búsqueda de la verdad y el deber que como ciudadana y servidora pública tenía de poner en conocimiento ciertas irregularidades no puede desnaturalizar los presupuestos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de la calidad de víctima, como acreditar la existencia de un daño real y concreto que sea *consecuencia* del ilícito investigado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión CSJ AP 3 jul. 2019, rad. 52760, señaló que denunciar los hechos que configuran la hipótesis delictiva, por sí solo, no es suficiente para ser reconocido como víctima. El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria señaló que:

“Frente al primer argumento, referido a los derechos derivados de ser denunciante, es pertinente recordar que incoar la noticia criminal, por sí mismo, no confiere la calidad de parte o de interviniente, pues debe acreditarse la legitimación y el daño que le permitan el reconocimiento como víctima o perjudicado con el delito, por consiguiente, ser denunciante no es suficiente ser reconocido como víctima.”

Precisamente, encuentra la Sala que la argumentación materializada por el representante contractual de Karen Abudinen Abuchaibe no permite inferir que los perjuicios morales -que le atribuyó a la difusión de cierta información por medios de comunicación- sea consecuencia de la conducta desplegada por JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ.

Por el contrario, el profesional del derecho confió equivocadamente en el hecho de que las partes y el funcionario judicial conocían los fundamentos fácticos -e incluso jurídicos- de su pretensión, obviando acreditar probatoriamente, o por lo menos, exponer razones diferentes a la mera enunciación de una eventual e hipotética relación causal entre el daño y el injusto.

Al respecto, la Sala observa que le asiste razón a la juez de primer grado, en la medida que los hechos en los que se pretende afinar la pretensión no guardan relación con los injustos por los que se investiga a JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ. En efecto, el daño que se reclama (patrimonio moral), no deviene con la situación fáctica circunscrita en la acusación, pues, realmente, no se observa de qué manera pudo verse afectada la solicitante con ocasión a los delitos de *falsedad en documento privado* y *fraude procesal*, de manera distinta a algún otro servidor de la misma entidad o, incluso, cualquier ciudadano. Además, los elementos de convicción presentados por el apoderado (al igual que su argumentación) no permiten relacionar el daño propuesto y el injusto, incumpliendo con la carga inherente que le asistía de acreditar que el daño moral era consecuencia del delito. Veamos:

Los documentos que Karen Abudinen Abuchaibe remitió al Fiscal General de la Nación -que constan en 1.710 folios- no están relacionados con el daño a la vida y la honra alegado en la solicitud, sino, más bien, con las acciones llevadas a cabo por Karen Abudinen Abuchaibe desde el 25 de junio de 2021 para “comunicar (...) una serie de irregularidades que podrían configurar, entre otros, un presunto delito contra la fe pública y/o aquellos que se llegaren a configurar”²⁸.

²⁸ “Radicado Fiscalía 1.pdf”. Expediente digital.

Adicionalmente, cada uno de los “alcances” (como se les denominó) del radicado No. 202161101708822 de 25 de junio de 2021 relatan nuevas circunstancias relacionadas a la presunta irregularidad como consecuencia de una serie de actuaciones de Karen Abudinen Abuchaibe -y otros sujetos- que fueron puestas a disposición del órgano de persecución penal, pero que no están dirigidos a demostrar, o al menos no lo acredita, que la presunta víctima haya sufrido un daño real y concreto como consecuencia de la acción delictiva adjudicada a JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ.

Por ejemplo, para esta Sala no es claro cómo la respuesta otorgada por la representante legal de Itaú CorpBanca Colombia S.A.²⁹ -en la cual se anexó, además, un estudio grafológico de las firmas de las garantías bancarias- acredita la concreción del daño que aduce el representante fue consecuencia del delito. En similares términos, la denuncia realizada por el representante legal de la Unión Temporal Centros Poblados y Juan José Laverde Martínez³⁰; el escrito y denuncia realizados por el presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común -en el cual se anexó la carta de presentación de la UT Centros Poblados-³¹; y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, seguridad e Innovación (NOVOTIC)³² no acreditan los requisitos establecidos por el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal para considerar que Karen Abudinen Abuchaibe pueda ser interviniente en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala.

Por otro lado, “la documentación recolectada dentro del expediente No. 22 de 2021, que se adelanta en contra de la Interventoría Consorcio PE2020 C DIGITALES”³³, en el marco de un

²⁹ “Radicado Fiscalía 4.pdf”. Expediente digital.

³⁰ “Radicado Fiscalía 5.pdf”. Expediente digital.

³¹ “Radicado Fiscalía 6.pdf”. Expediente digital.

³² “Radicado Fiscalía 7.pdf”. Expediente digital.

³³ “Radicado Fiscalía 8.pdf”. Expediente digital.

procedimiento sancionatorio contractual, tampoco se relaciona con los supuestos de hecho aducidos por el apoderado para demostrar el daño. De hecho, el Consorcio PE2020 C DIGITALES fue la sociedad llamada a responder dentro del proceso sancionatorio, y no la entonces adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De tal suerte que, para la Sala, este medio de prueba tampoco es consecuente con la pretensión procesal objeto de esta decisión, en la medida que los elementos de conocimiento no están relacionados con la posibilidad que Karen Abudinen Abuchaibe haya sufrido un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta presuntamente desplegada por JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ³⁴.

Paralelamente, las comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República³⁵, por medio de las cuales se *“informa el inicio del plan choque de visitas tendientes a la revisión y comprobación de la existencia de insumos en bodegas y centros digitales”* -en el cual se anexa, igualmente, una solicitud de ampliación del plazo de la ejecución del contrato a nombre de Luis Fernando Duque Torres- no son suficientes para establecer la existencia de un perjuicio ocasionado a Karen Abudinen Abuchaibe.

Además, la Sala observa que las gestiones adelantadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones descritas en los documentos “Radicado Fiscalía12.pdf”³⁶ y

³⁴ En efecto, el procedimiento sancionatorio contractual derivó en la audiencia de 5 de agosto de 2021, dirigida por Adriana Vivas del MINTIC, y que tenía como objeto *“audiencia de descargos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en contra del Consorcio PE2020 C DIGITALES, contenida dentro de la actuación administrativa sancionatoria contractual numerada en el GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales de Subdirección de Gestión Contractual con el expediente n.º 22 de 2021.”*

³⁵ “Radicado Fiscalía 9.pdf”. Expediente digital.

³⁶ Por ejemplo, el acto administrativo mediante el cual se decretó la nulidad, a través de la resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, y se procedió a realizar el cobro persuasivo de la cláusula penal a la Unión Temporal Centros Poblados, o bien, las múltiples solicitudes realizadas

“Radicado Fiscalía 13.pdf”³⁷ no tienen relación fáctica con los argumentos presentados por el apelante.

En este sentido, como se verá más adelante, la afectación a la honra requiere de la acreditación de “*la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas*” y, por supuesto, la producción del daño moral *tangible* a su titular. Por lo tanto, si bien los medios de conocimiento acreditan que la solicitante materializó conductas tendientes a investigar -incluso sancionar- hechos ligados materialmente a los que hoy son objeto de reproche penal³⁸, la Sala reitera que los elementos de convicción no permiten afirmar que Karen Abudinen Abuchaibe sufrió algún daño como consecuencia del injusto.

De hecho, el abogado le adjudica el daño a la honra y buen nombre a diferentes acciones de otras personas distintas a JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ. Efectivamente, se extrae de la solicitud primigenia (y de la sustentación del recurso de alzada) que la afectación surge, precisamente, de la decisión autónoma de un grupo de personas adscritas a diferentes medios de comunicación y de terceros, por medio de redes sociales, de difundir una información. No obstante, reitera la Sala, el abogado no logró concatenar *materialmente* los hechos objeto de acusación con la honra y buen nombre de Karen Abudinen Abuchaibe (en los términos de la Corte Penal Internacional), o mejor, relacionar el daño con el injusto (en los términos de la Corte Suprema de Justicia).

a diferentes organismos acerca de los miembros que conformaron, en su momento, la Unión Temporal Centros Poblados.

³⁷ Por ejemplo, la adición a la medida cautelar decretada en el auto 686 del 30 de agosto de 2021, anexo en el documento anterior.

³⁸ Salvo el radicado 212094241 de 17 de septiembre de 2021 (“Radicado Fiscalía 15.pdf”) que fue suscrito por Manuel Domingo Abello Álvarez en su calidad de Director Jurídico de MINTIC, y no Karen Abudinen Abuchaibe.

Por supuesto, tal como está descrito en los documentos que obran en la actuación, se tiene acreditado que, según el decreto 625 de 2020, mediante el cual fue designada como dirigente del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el acta 769 de 2020, por medio de la cual fue posesionada, Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe era Ministra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el momento en que sucedieron los hechos. Sin embargo, para la Sala, la renuncia a su cargo, y los señalamientos realizados por medios de comunicación (aspecto que no fue acreditado con suficiencia), no son una consecuencia necesaria del ilícito.

En efecto, dando aplicación a la misma metodología de la decisión CSJ AP 13 nov. de 2013, rad. 40414 -citada por el apoderado de Karen Abudinen Abuchaibe- si se llegase a configurar la hipótesis delictiva descrita en los artículos 289 y 453 de la Ley 599 de 2000, no es posible inferir, sin mayor esfuerzo, una causalidad, directa o indirecta, con los perjuicios descritos por el solicitante. De hecho, el aspecto fáctico de esa sentencia no se acompasa con el presente caso³⁹.

En otras palabras, las manifestaciones deshonrosas hechas en su contra, según el apoderado, fueron proferidas por los medios de comunicación y personas diferentes a JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ ⁴⁰, sin que se avizore una conexidad material -en los referidos términos utilizados por la Corte Penal Internacional-, o bien, que sea predicable esa relación consecuencial entre la afectación a su

³⁹ La Corte Suprema de Justicia, mediante decisión CSJ AP 13 nov. de 2013, rad. 40414, sí consideró que el solicitante era víctima porque, entre otras cosas, o al menos es lo que se extrae del auto, el solicitante era víctima de los hechos que estaban siendo investigados por el funcionario público que presuntamente había incurrido en las conductas de prevaricato por acción y omisión, y falsedad ideológica en documento público al clausurar parcialmente esa investigación.

⁴⁰ Cfr. CSJ STC 20 abr. 2022, rad. T-100102040002021-01254-02.

honra y los delitos imputados como está descrito en el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto, a propósito de la dificultad intrínseca que supone adjudicar un daño a una persona natural o jurídica en este tipo de ilícitos⁴¹, para el Tribunal no es suficiente la simple exposición causal entre el delito y el perjuicio. En otras palabras, el apoderado, sin probarlo -o siquiera haber expuesto una argumentación en ese sentido-, atribuyó una serie de circunstancias (ej. la renuncia, los señalamientos a su familia y a la entonces funcionaria pública) al delito. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión CSJ AP 23 jun. 2021, rad. 58730, señaló que:

“[N]o le resulta suficiente que manifieste la causación de un daño genérico o eventual; es menester que señale el daño real y concreto inferido con el presunto delito” (subrayado del Tribunal).

Precisamente, el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 es claro en señalar la relación que debe acreditarse entre el daño y la conducta investigada, a saber, para el reconocimiento de la calidad de víctima debe ser demostrado que el daño es consecuencia del delito. Así, sin perjuicio del carácter de público conocimiento⁴² que el representante, acertadamente, le adjudicó a la renuncia de Karen Abudinen Abuchaibe, la Sala observa que la atribución de ese carácter a los hechos que *podrían* configurar un daño real y concreto no es equivalentemente intuitivo a su relación causal con el injusto.

De esta forma, sin perder de vista que la renuncia está suficientemente probada (por su carácter de público conocimiento), no es adecuada, por sí misma, para justificar, por

⁴¹ CSJ AP 21 oct. de 2015, rad. 46767.

⁴² Cfr. CSJ SP 12 sep. de 2019, rad. 52816.

un lado, que Karen Abudinen Abuchaibe sufrió un perjuicio extrapatrimonial -daño moral, para ser más exactos- y, por otro lado, que esa circunstancia fue consecuencia de la falsificación de los documentos privados, presuntamente solicitados y posteriormente presentados por LAVERDE MARTÍNEZ.

Con relación a lo anterior, salta a la vista otro sesgo cognitivo conocido como *falacia de composición*, que consiste en “*atribuir una característica a un todo con base en las propiedades de las partes*”⁴³. En este sentido, mal podría afirmarse que está acreditado que la renuncia es un daño real y concreto como consecuencia del delito, por estar probada, exclusivamente, su existencia. Además, el representante contractual de la solicitante asumió, posiblemente de manera algo imprecisa, el carácter de público conocimiento del *contenido* de la información difundida, un aspecto relevante para establecer si existió -o no- una afectación a la honra.

De cualquier forma, muchas personas que laboran en el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pudieron ver empañado su nombre e, incluso, haber renunciado luego de tales hechos. Pero no por esa simple razón pueden presentarse como víctimas dentro de este proceso penal, donde los hechos investigados fueron claramente identificados en la imputación.

2.3. Del caso concreto en relación con SESCOLOMBIA.

En primer lugar, teniendo en cuenta los elementos de convicción presentados por la apoderada, la Sala considera que, al igual que el caso anterior, no son *suficientes* para afirmar que los actos delictivos presuntamente desplegados por LAVERDE MARTÍNEZ

⁴³ CSJ SP 9 may. de 2018, rad. 45889.

produjeron, directa o indirectamente, un perjuicio real y concreto, de acuerdo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004. Sobre el particular, una vez examinada la postulación, encuentra la Sala que, si bien los medios de prueba acreditan un daño real y concreto, no es posible adjudicarlo a la conducta investigada.

Así, la representante contractual de SESCOLOMBIA presentó el contrato 187 de 2020 suscrito entre la persona jurídica solicitante y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por medio del cual la primera se obligó a *“prestar servicios profesionales para apoyar al Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la administración de riesgos, garantías y seguros, de acuerdo con la normatividad vigente”*. Sobre el particular, el contrato mencionado señaló que:

“...analizada la idoneidad y el portafolio de servicios que ofrece SESCOLOMBIA S.A.S., se evidencia que es una empresa con una trayectoria de más de 10 años en la asesoría de entidades del estado en los aspectos relacionados con la gestión de riesgos, incluyendo la identificación, tipificación, valoración y tratamiento de riesgos, estructuración de esquemas de garantías, la optimización del esquema de contratación de programas de seguros para proteger los intereses patrimoniales y mitigar los riesgos, asesoría en materia de suficiencia técnica, financiera y jurídica de los seguros y las garantías requeridas en la estructuración de procesos de contratación en proyectos de entidades de orden nacional de diversos sectores económicos”.

Por otro lado, las obligaciones del contratista, entre otras tantas, radicaban en:

“A.6. Ejercer la dirección y control propio de todas las actividades encomendadas, en forma oportuna y dentro del término establecido...”

(...)

“A.12. Reportar de manera inmediata al supervisor, la ocurrencia de cualquier novedad o anomalía durante la ejecución del contrato”.

(...)

“B.10. Efectuar revisión del Manual de Riesgos para estimar, tipificar y asignar riesgos previsibles de los procesos contractuales que adelante o gestione MINTIC...”.

Adicionalmente, trajo a colación un documento denominado como *“barrido de prensa”*, en el cual se observan diecisiete registros de diferentes medios de comunicación.

En particular, sin perjuicio que todos los artículos publicados por diferentes medios (*“El Heraldó”, “El Espectador”, “Caracol”,* entre otros), citados por la abogada, cuestionaron la actuación de la persona jurídica en el marco de los hechos que hoy conoce esta Sala, no puede concluirse que fue consecuencia de la conducta desplegada por JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ.

A título enunciativo, el medio de comunicación *“El Tiempo”*, el 25 de julio de 2021, publicó una nota denominada *“¿Quién es la cara oculta?”*, en la cual señaló:

“Además, el Ministerio tenía subcontratada a la firma SES Colombia solo para verificar la suficiencia de las garantías otorgadas, y tampoco advirtió nada. ¿Qué hizo entonces esta firma? ¿Y el interventor del contrato? Tres ‘filtros’ se burlaron. ¿Corruptos o incompetentes?”

En similares términos, el medio de comunicación *“La República”* publicó un artículo denominado *“Los 7.000 colegios rurales del contrato de UT Centros Poblados quedarán conectados”*, en el cual se postuló que:

“No le quepa duda de que pólizas y garantías se verificaron de acuerdo con los procedimientos establecidos. La Ley estipula unos lineamientos y por esa razón encargamos de la estructuración, análisis de riesgos y revisión de las garantías a SesColombia S.A.S, contratada desde 2015, la cual revisó y recomendó la aprobación de la garantía presentada. No es posible que una entidad con tanta

experiencia y reconocimiento no se haya dado cuenta de la no expedición de la garantía por Itaú. Di instrucciones para comenzar la actuación administrativa sobre SesColombia y establecer su responsabilidad, y luego de las denuncias instauradas por el Ministerio, la Fiscalía realizó visita a la empresa para recopilar la información que sea necesaria para esta investigación y entrevistó a los empleados.”

Ahora bien, aplicando la misma metodología identificada en la decisión CSJ AP 13 nov. de 2013, rad. 40414 (anteriormente citada), si se llegase a configurar la hipótesis delictiva objeto de reproche penal, no sería predicable la concreción del daño al que alude la apoderada, máxime si la profesional del derecho fue enfática en señalar que la sociedad SESCOLOMBIA no era la sociedad llamada a examinar técnicamente las garantías bancarias señaladas de falsedad⁴⁴ (aspecto que, además, no ha sido objeto de indagación o investigación penal, según el conocimiento que tiene la judicatura). Por el contrario, el origen del daño moral es atribuido a la información calificada como tendenciosa y falsa, pero no a los delitos de *falsedad en documento privado* y *fraude procesal* objeto de investigación.

Por supuesto, la administración de justicia, en esta ocasión, no puede emitir juicios de valor sobre el contenido de la información difundida por diferentes medios de comunicación y allegada por la abogada, pues ellos, en principio, hacen parte de la libertad de información y de prensa, aspecto protegido por la Constitución.

Sin embargo, para la Sala no es suficiente atribuir, en términos naturalistas⁴⁵, como ya se mencionó, el perjuicio

⁴⁴ En palabras de la abogada, la persona jurídica “únicamente tenía la obligación de verificar la operatividad y suficiencia” de los documentos aducidos falsos.

⁴⁵ Cfr. CSJ SC 12 ene. de 2018, rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01. “...desde una perspectiva “naturalista” todas las condiciones que intervienen en la producción de una consecuencia son igual de necesarias, aun las que podrían considerarse como obras del azar. (...) (la) teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente

extrapatrimonial a la falsificación de los documentos privados, presuntamente elaborados por JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ. La Sala hace referencia al daño extrapatrimonial y no a los perjuicios patrimoniales, en la medida que no fueron acreditadas por la abogada las afirmaciones relativas a las supuestas erogaciones a las que se ha visto obligada incurrir en la contratación de asesoría externa para los requerimientos judiciales y administrativos a propósito de la licitación 038 de 2020 y el contrato 1043 de 2020.

Con todo, conforme con los elementos de juicio aportados por la representación de víctimas, la Sala observa que basta con una lectura detallada de los diferentes artículos de prensa para deducir un daño *concreto y real* a la persona jurídica en su buen nombre, o como lo ha denominado el órgano de cierre de la jurisdicción civil, su *Good Will*⁴⁶⁻⁴⁷, pero cuya relación causal, en los términos del artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, no fue acreditada, máxime si la información calificada como falsa y tendenciosa no fue difundida por el implicado, o bien, la Sala no cuenta con suficientes elementos de convicción para afirmar que JUAN JOSÉ LAVERDE lo haya hecho (o al menos, si realizó afirmaciones que afectaran el buen nombre de la sociedad).

el mismo peso para la producción del resultado. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia”.

⁴⁶ Por ejemplo, según doctrina autorizada (Castro, Marcela. 2018. *Derecho Comercial: actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. 2º ed. Bogotá: Universidad de Los Andes. p. 115- 122. “La clientela (...) puede fundarse en factores objetivos como las características particulares de los bienes y servicios ofrecidos, u obedecer a razones puramente subjetivas, esto es, las dotes personales del empresario y las relaciones de confianza que desarrolla con sus consumidores” (p. 115). “El Good Will o crédito mercantil consiste en la reputación de que gozan algunas empresas, lo cual les permite tener ciertas ventajas comerciales sobre sus competidores, en términos financieros se entiende como el valor actual de las futuras actividades en exceso de las ganancias o sea mayores utilidades en promedio de establecimientos de la misma clase, no solo por el buen trato a los clientes, sino por otros factores intangibles...”

⁴⁷ CSJ SC 27 jul. de 2001, rad. 5860. “En términos generales, el anglicismo Good Will alude al buen nombre, al prestigio, que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, al factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona”.

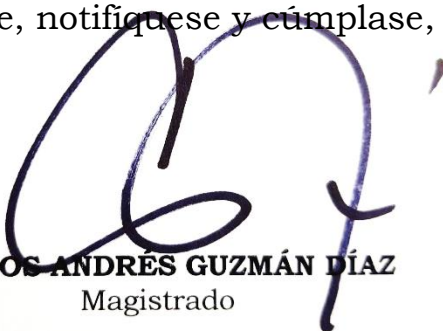
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

VII. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia de verificación de acuerdo por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado



DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
Magistrado



HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado